



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00299-00
ACCIONANTE:	IRMA ELENA USUGA SIERRA C.C. 42.969.029
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

ANTECEDENTES

A través de memorial allegado al correo institucional el 21 de septiembre de 2021, la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y del fallo de la tutela proferidos por este Despacho, argumentando que no tuvieron la oportunidad procesal para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción, en razón a que no se notificó el contenido del auto admisorio de la tutela ni el fallo de la acción; advirtiendo de contera que revisados los aplicativos de radicación de acciones constitucionales no se encontró registro alguno que indique como se dijo que la entidad hay tenido conocimiento de la admisión, ni del fallo de tutela que se surtió y que derivó una orden contra dicho ente; arguyendo igualmente que se desconocen los motivos que llevaron a la juez a acceder a la solicitud de incidente por parte de la accionante, por lo que afirma fueron privados de emitir una respuesta oportuna para ejercer el derecho de defensa en el momento procesal oportuno, y de ser del caso haber presentado la impugnación.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado respecto de la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que se emitió requerimiento previo antes de iniciar incidente de desacato sin que el fallo de tutela hubiese sido notificado en debida forma.

Pues bien, el artículo 134 dispone: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. **La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.** Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”* (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte accionante, a IRMA ELENA USUGA SIERRA, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la entidad accionada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, DISPONE:

Córrase traslado a la parte accionante, **IRMA ELENA USUGA SIERRA**, del incidente de nulidad propuesto por la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4912e98ae3ea10099d56ab0ced67eb111aa1e8ba855a927b22611c3d5fca7e58

Documento generado en 11/10/2021 01:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>